AYUNTAMIENTOS

PONTEVEDRA

Ordenanza Municipal reguladora de la instalación y utilización de veladores (mesas y sillas) en las vías públicas.

"CAPITULO I:
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. COMPETENCIA

La presente Ordenanza se dicta al amparo de las competencias conferidas por el artículo 84.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con los artículos 25.2.a), b), d), f), h) y m), y artículo 49 del citado texto legal.

ARTICULO 2. OBJETIVO

Esta Ordenanza regula, por tanto, la instalación en vías públicas de los veladores de los establecimientos dedicados a espectáculos públicos y actividades recreativas o a los demás negocios de análogas características y actividades que pretendieran implantarse en las vías públicas de este Municipio.

ARTICULO 3. CONCEPTO DE VELADOR

1. En lo concerniente a esta Ordenanza, y dada la popular denominación de velador en el Municipio, se entiende por tal el conjunto ordenado de una mesa no superior a 1,50 m2 y un máximo de cuatro sillas al servicio de los establecimientos mencionados en el precepto precedente, con una finalidad de ocio y recreo ciudadano para el fomento de los valores culturales y turísticos de este Municipio.

2. Se exceptúan de esta Ordenanza todas aquellas huertas o espacios libres interiores de propiedad privada, en los que, en protección del debido descanso de los vecinos, se prohibe, salvo autorización expresa de este Concello en contrario, el uso de espectáculo público o actividad recreativa, y por tanto de veladores, a cuyo fin se habrá de acreditar por el interesado la adopción de las medidas correctoras procedentes que aseguren la inexistencia de molestias o perturbaciones a vecinos y justificar la presta-

ción de un servicio a la cultura, turismo o el interés general.

ARTICULO 4. DEFINICION DE VIAS PUBLICAS

Por vías públicas se entienden todas las calles, plazas, parques, jardines y espacios libres de uso público de este término municipal, siendo también aplicable esta Ordenanza a los espacios privados en los que, previa motivación y medidas correctoras precedentemente referidas se pudiera autorizar la instalación de veladores.

ARTICULO 5. ELEMENTOS Y ADORNOS

1. Como medida de fomento del embellecimiento de estas instalaciones, se autoriza la instalación provisional y desmontable de paravanes, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, sin que se incremente, por ello, la cuantía del precio público establecido en la vigente Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, con finalidad lucrativa. Esta delimitación se calculará mediante el trazado de líneas rectas que cruzan los respectivos exteriores de los elementos colocados.

2. Asimismo, se podrá autorizar la instalación de pérgolas, toldos, sombrillas, cubiertas impermeables o cualquier otro elemento instalable desde el suelo de la vía pública sin fijación alguna al mismo.

3. En la Zona Monumental, una vez aprobado el Plan Especial de Protección, Reforma Interior y Conservación Artística del Conjunto Histórico-Artístico, se estará, en su caso, a la regulación específica que sobre esta materia pudiera disponerse.

ARTICULO 6. FUENTES DE RUIDO

No se autoriza, salvo autorización expresa en contrario por motivos expresamente justificados, la ambientación musical o sonora de estas instalaciones ni otros elementos perturbadores del descanso con futbolines, máquinas recreativas, de azar, etc.

CAPITULO II:
DE LA NECESIDAD DE OBTENCION DE LICENCIA MUNICIPAL

ARTICULO 7. SUJECION A LICENCIA

1. La instalación de veladores está sujeta al otorgamiento de licencia previa por la Administración Municipal, correspondiendo esta atribución al Alcalde de acuerdo con la legislación de régimen local aplicable, sin perjuicio de la delegación de aquélla en los Tenientes de Alcalde del Area correspondiente.

2. La licencia señalará, en su caso, los condicionamientos necesarios derivados de la propia naturaleza del carácter de la autorización y de sus efectos sobre los restantes usos de vías públicas afectadas.

ARTICULO 8. RESOLUCION DE LICENCIA

1. La licencia de autorización de veladores se otorgará de acuerdo con esta Ordenanza y en su caso normativa de seguridad ciudadana, espectáculos públicas y de régimen local y régimen del suelo.

2. El procedimiento de resolución de las licencias urbanísticas se ajustará a lo prevenido en la legislación de régimen Local, correspondiendo la competencia para resolver estos actos al Alcalde o Tte. de Alcalde en que delegue.

3. La licencia de autorización de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se otorgará individualmente para cada establecimiento, siendo condiciones imprescindibles para su concesión, la presentación de la documentación recogida en el artículo 13.

ARTICULO 9. SILENCIO ADMINISTRATIVO

1. En ningún caso se entenderá adquiridas por acto presunto licencias en contra de la legislación o de esta Ordenanza.

2. Los procedimientos de licencia se resolverán por la Administración Municipal en el plazo máximo de quince días desde la presentación de la solicitud con la documentación completa en el Registro del Concello.

Cuando el número de solicitudes formuladas impidan razonablemente el cumplimiento del plazo citado, el Alcalde u órgano en que delegue podrá ampliar los plazos que posibiliten la adopción de una resolución expresa.

La ampliación de plazos no podrá ser superior al plazo inicialmente establecido en la tramitación del procedimiento. Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos no cabrá recurso alguno.

3. En caso de no haber emitido resolución en plazo, tratándose la petición de un uso común especial de la vía pública, la solicitud se entenderá desestimada. Si venciese el plazo de resolución y el Concello no lo hubiera dictado expresamente, los interesados deberán solicitar la certificación de acto presunto a partir del día siguiente a ese plazo en que debió dictarse la resolución.

Esta certificación deberá extenderse en el plazo de veinte días desde su solicitud, si bien durante ese plazo el Concello podrá también dictar resolución expresa.

4. La certificación deberá ser comprensiva de la solicitud presentada u objeto del procedimiento seguido, fecha de iniciación, vencimiento del plazo para dictar resolución y efectos generados por la ausencia de resolución expresa.

ARTICULO 10. DISPOSITIVOS MECANICOS

En los supuestos en que estos veladores requieran de estructuras o instalación de dispositivos mecánicos o electrónicos, unos y otros habrán de ser reconocidos previamente por facultativo idóneo, que emitirá el oportuno informe, visado por su colegio profesional, sobre las condiciones de seguridad que los mismos reúnan para el público.

ARTICULO 11. INGRESO PREVIO

1. La licencia se otorgará previo ingreso del importe de la liquidación del precio público, en calidad de depósito previo -en los términos establecidos en la Ordenanza Municipal reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa- por la empresa del establecimiento, sin que se autorice la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.

El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la denegación de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

2. En caso de denegarse la autorización y existir constancia fehaciente de la no instalación de los veladores, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

3. Una vez otorgada la licencia, la Carta de pago que acredite el abono del precio público, será título suficiente junto a esta licencia y la de apertura y la viñeta recogida en el artículo 16 para la colocación de los veladores.

ARTICULO 12. EMPRESA

La licencia será solicitada por la empresa titular del establecimiento. Se considerarán empresa, a los efectos de esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que, con ánimo de lucro, realicen u organicen espectáculos o actividades recreativas y asuman, frente a las Autoridades Públicas y al público, en general, las responsabilidades y obligaciones inherentes a su organización, celebración y desarrollo, previstas en el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Entidades Recreativas, siendo de aplicación la totalidad de sus determinaciones en cuanto a la organización de tales espectáculos y actividades.

ARTICULO 13. DOCUMENTACION

Para obtener la licencia municipal, los interesados habrán de presentar ante el Registro General de este Concello, la siguiente documentación:

— Licencia municipal de apertura del establecimiento.

— Recibo del Impuesto de Actividades Económicas del último ejercicio.

— Nombre comercial del local y fotografías de la totalidad del frente del mismo.

— Croquis detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

— Croquis de diseño de los veladores y demás elementos a instalar de modo que se aprecie que no interfieren el acceso a portales de inmuebles o impidan la visión de escaparates. Además recogerá la perspectiva que ofrezcan desde el frente opuesto de la vía pública o parque, inicio y final de la calle o plaza. En este croquis figurará la descripción y número de los veladores.

— Datos de la persona física o jurídica que se repute empresa que coincidirá con el titular de la licencia, a lo que vienen obligados los empresarios según los Reglamentos de Policía de Espectáculos y de Servicios de las Corporaciones Locales.

ARTICULO 14. COMPROBACION E INVESTIGACION

1. Los correspondientes Servicios Municipales de este Concello comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Existiendo deficiencias en la documentación aportada o diferencias, éstas se notificarán a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

2. La infracción de estos preceptos dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones recogidas en el Capítulo VI de esta Ordenanza.

ARTICULO 15. INTRANSMISIBILIDAD

1. Las autorizaciones tendrán carácter personal o individual para cada empresa titular del establecimiento y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación o revocación de la licencia.

2. La licencia se entenderá otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. Tratándose la autorización de un mero uso común y especial de la vía pública será inmediatamente revocable por incumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza o específica autorización, así como por razones de oportunidad o conveniencia municipal, debidamente justificada, pues no confiere derecho alguno. En este último caso conllevará la devolución proporcional del precio público ingresado en función de los días que falten hasta el último día del período natural autorizado.

En cualquier caso no conferirá derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 16. VIÑETA

1. El Concello acompañará, junto a la licencia municipal, una viñeta o pegatina-guía, que obligatoriamente deberá figurar pegada dentro de la puerta principal de acceso al establecimiento, que se describe en el Anexo de esta Ordenanza y en la que figurará el nombre de la empresa titular, actividad autorizada en el local según licencia de apertura, situación y número de veladores autorizados. Asimismo, en el local deberá hallarse copia de las licencias de apertura del establecimiento y de autorización de veladores, junto a la correspondiente carta de pago que acredite el abono de los días en que se instalan los veladores.

2. Los titulares velarán por la perfecta legibilidad y protección adecuada de la viñeta para evitar su deterioro, en cuyo caso se solicitará su expedición duplicada con carácter inmediato en el Concello.

3. La falta de colocación de la viñeta y de la licencia de autorización de instalación de veladores, será motivo suficiente para la iniciación de procedimiento sancionador y adopción inmediata de las medidas cautelares.

En el anexo I de esta Ordenanza, se describe el modelo de viñeta de obligatoria colocación.

CAPITULO III: DE LAS CARACTERISTICAS Y UBICACION DE LOS VELADORES.

ARTICULO 17. ARMONIZACION CON ENTORNO

1. Las mesas y sillas armonizarán especialmente con el ambiente en que se emplace el establecimiento.

Se aconseja la utilización expresa del tradicional velador de mármol con pie o pies de hierro fundido y sillas de este material, autorizándose también mesas y sillas de madera, resinas o plásticos, para lo cual figurarán en los croquis o fotografías que se aporten en solicitud de licencia.

2. En el Conjunto Histórico-Artístico, los establecimientos habrá de cumplir la normativa específica que sobre esta materia pudiera regular el Plan Especial de Protección.

3. Se recomienda la utilización de setos, plantas u otros elementos que embellezcan el espacio público.

En los dos años siguientes a entrar en vigor esta Ordenanza no se autorizará la colocación de veladores de propaganda publicitaria.

ARTICULO 18. SITUACION

1. Los veladores y sus elementos deberán situarse, preferentemente, ante el frente de la fachada del local y en su mismo margen. En caso de tratarse de plazas, plazoletas, jardines o parques, los croquis y planos a presentar detallarán suficientemente la colocación de las instalaciones.

2. En el supuesto de pretenderse la instalación en el margen opuesto del local y en un frente más amplio de la fachada, los interesados lo justificarán ante este Excmo. Concello, basándose en la autorización tradicional de tales instalaciones. En ese único caso lo podrá autorizar el Concello, pues tratándose de un uso especial de la vía pública no resulta aconsejable por la intensidad y peligrosidad del uso su autorización y molestias y perjuicios a otros ciudadanos.

ARTICULO 19. PROHIBICION DE UBICACION

Los veladores respetarán lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación y ordenanza municipal de circulación en todo lo relativo a visibilidad, distancia a cruces y esquinas de aceras no pudiendo entorpecer, en caso alguno, el paso de personas o vehículos, incluso en calles peatonales. Por consiguiente, no podrán situarse en ningún caso ante o sobre:

- Portales de acceso a edificios o locales comerciales.
- Vados o entradas de carruajes.
- Reservas de vía pública.
- Paradas de vehículos de servicios públicos u oficiales.
- Elementos urbanos cuyo uso pudiera verse dificultado en caso de emergencia por la colocación de veladores, tales como bocas de hidrantes contra incendios y otros.
- Menos de 1,20 metros de otros servicios autorizados, como cabinas de teléfonos, buzones de correos, quioscos, cajas de protección de edificios, caja de contadores generales desde la calle, etc.

Tampoco podrán impedir la visión frontal de escaparates de locales comerciales, rótulos de despachos profesionales e instalaciones similares de terceras personas.

ARTICULO 20. FIJACION

Los toldos, sombrillas, pérgolas, etc., no podrán fijarse a ningún bien mueble urbano, árboles, báculos, farolas o señales.

ARTICULO 21. ESPACIOS LIBRES

Los espacios libres mínimos que habrán de guardar según su ubicación serán:

- Aceras: 1 metro.
- Calzadas de sentido único: 3 metros.
- Calzadas de doble sentido: 6 metros.

Los veladores y elementos habrán de situarse en la acera o en la calzada pero nunca entre ambas, disponiéndose en paralelo a la fachada del local.

En caso contrario las licencias serán denegadas.

CAPITULO IV:
DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

ARTICULO 22. OBLIGACIONES

Las empresas vendrán obligadas a:

a) Disponer de las licencias de apertura, autorización de veladores, carta de pago y colocación de la viñeta, de acuerdo con lo determinado en esta Ordenanza a disposición de las Autoridades y sus agentes.

b) Adoptar cuantas medidas de seguridad, higiene y tranquilidad se prevean con carácter general en esta ordenanza o a título particular en las licencias citadas, para la apertura y funcionamiento de las instalaciones, así como mantener el local y el espacio público en que se sitúan estas instalaciones en perfecto estado de uso, limpieza y funcionamiento.

c) Permitir y facilitar las inspecciones que se acuerden por la Autoridad y sus Agentes, retirando los veladores cuando lo ordenen, dado el uso especial de la vía pública.

d) Responder de los daños que como consecuencia de la instalación de los veladores pudieran ocasionarse y a ellos fueran imputables.

e) Cualesquiera otras obligaciones de aplicación a los espectáculos públicos y actividades recreativas se dispongan en la normativa general y sectorial de aplicación.

CAPITULO V:
DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE VELADORES.

ARTICULO 23. HORARIO

Los espectáculos y actividades en el interior de los locales finalizarán a la hora gubernativamente establecida (Orden de 9 de octubre de 1996 de la Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais de la Xunta de Galicia -D.O.G. nº 202 de 15/10/96 u otra que la sustituya).

En lo que concierne a los veladores, sin embargo el horario será el siguiente:

a) Restaurantes, cafés y bares, cafeterías, tabernas y similares en cuyo interior no se autorice por licencia municipal la instalación o funcionamiento de equipos de reproducción sonora, situados en plazas, plazuelas, jardines, parques o calles de 10,00 o más metros de ancho: 01,00 horas.

b) Restaurantes, cafés y bares, cafeterías, tabernas y similares en cuyo interior no se autorice por licencia municipal la instalación o funcionamiento de equipos de reproducción sonora, situados en plazas, plazuelas, jardines, parques o calles de menos de 10,00 metros de ancho: 00,30 horas.

c) Bares o cafeterías especiales, bares de copias, pubs o similares, salas de fiestas, discotecas y salones de baile, cafés-teatro, cafés-cantantes y cafés-concierto, situados en plazas, plazuelas, jardines, parques o calles de 10,00 o más metros de ancho: 01,00 horas.

d) Bares o cafeterías especiales, bares de copias, pubs o similares, salas de fiestas, discotecas y salones de baile, cafés-teatro, cafés-cantantes y cafés-concierto, situados en plazas, plazuelas, jardines, parques o calles de menos de 10,00 metros de ancho: 00,30 horas.

En estos apartados c) y d) no se podrá oír la música del interior del local. Lo contrario supondrá la adopción de las medidas establecidas en esta Ordenanza.

Los veladores no podrán ser colocados hasta las 11,00 horas.

ARTICULO 24. AMPLIACION DE HORARIO

Los jueves, viernes, sábados, vísperas de festivos y semana de las Fiestas de la Peregrina, estos horarios se ampliarán media hora más.

El Alcalde podrá conceder ampliaciones de horarios en atención a las peculiaridades de los establecimientos, su falta de intensidad o peligrosidad en relación con la afluencia turística o importancia cultural del lugar.

ARTICULO 25. GUARDA

Los veladores y sus elementos se retirarán a las horas indicadas, pudiéndose únicamente apilar en la vía pública aquellos que se autoricen en plazas o plazuelas, parques o jardines.

Los veladores de establecimientos públicos y sus elementos situados en calles se guardarán en su interior o en locales anejos destinados a tal fin, sin que se puedan ver desde la vía pública en modo alguno tales elementos.

ARTICULO 26. MENORES

A los menores de dieciséis años no se les podrá despachar ni se les permitirá consumir ningún tipo de bebida alcohólica.

Los titulares, encargados o responsables de los establecimientos en que se sitúen los veladores que tuviesen duda sobre la edad de los menores que pretendan acceder a los locales y veladores, deberán exigirles la presentación de su documento nacional de identidad, como medio de acreditar aquélla, pu-

diendo proceder a su expulsión cuando hubieren accedido a ellos, requiriendo, en caso necesario, la intervención de la Policía Local.

ARTICULO 27. GUARDA Y RETIRADA

Los veladores instalados con licencia tendrán que ser retirados por los dueños, encargados o responsables de los establecimientos tan pronto como fuesen requeridos por la Autoridad o sus agentes, dado el carácter de uso común especial de la vía pública que supone su instalación, sin que el titular tenga derecho a indemnización alguna cuando razones de oportunidad o interés municipal debidamente motivada lo exijan.

ARTICULO 28. EJECUCION POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

1. Sin perjuicio de lo que puedan establecer disposiciones especiales, dado el uso común especial de la vía pública, se faculta a las Autoridades y sus agentes para la retirada de los veladores y sus elementos instalados sin el otorgamiento de la licencia municipal o que incumplan sus condiciones, como es número de veladores, infracción de horario, apilación en vía pública infringiendo el artículo 25, celebración de espectáculos o diversiones no autorizadas.

2. Los veladores instalados sin la preceptiva licencia municipal o excedan o no se ajusten al número o condiciones establecidas en la licencia se reputarán clandestinos y tendrán que ser retirados por la empresa del local, previo apercibimiento por el agente o funcionario municipal denunciante. En caso de negativa, los agentes de la Autoridad están facultados, con el fin de evitar la comisión de la infracción, para ordenar la efectiva retirada de los veladores y elementos anejos, requiriendo la intervención de las Brigadas Municipales o de los Servicios de la Grúa, debiendo hacerlo directamente la Policía Local cuando disponga de medios adecuados para el traslado y depósito. Los veladores y elementos serán depositados en un edificio municipal, donde previo pago de las exacciones procedentes y gastos que hubieran sido ocasionados, serán devueltos a los infractores.

CAPITULO VI:
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 29. INFRACCIONES

A efectos de esta Ordenanza, constituyen infracciones:

a) La instalación de veladores y sus elementos careciendo de la preceptiva licencia municipal.

b) La instalación de veladores y sus elementos sin ajustarse a las determinaciones de la licencia municipal otorgada o excediendo de los límites de la misma.

c) La instalación de veladores quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por esta Administración Municipal.

d) La falta de exhibición de la viñeta o pegatina municipal de autorización de veladores o de la carta de pago.

e) El despacho o tolerancia de bebidas alcohólicas para menores de dieciséis años o la tolerancia del consumo ilegal de sustancias psicotrópicas o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

f) La obstaculización del ejercicio de inspecciones o controles reglamentarios establecidos conforme a la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana en el establecimiento, sus veladores e instalaciones.

g) El entorpecimiento de los portales, vados, reservas y demás lugares señalados en los artículos 18 y 19.

h) La instalación junto a los veladores o sus elementos de cualquier puesto de venta o máquinas recreativas sin obtener la correspondiente licencia o autorización.

i) El mal estado de los veladores o elementos, instalaciones o servicios que disminuyan el grado de seguridad e higiene exigible y la omisión de medidas correctoras sobre condiciones de seguridad e higiene en los veladores establecidas en esta Ordenanza o en las condiciones particulares de la licencia.

j) El exceso en los horarios establecidos para la retirada de los veladores.

k) Todas aquellas que no estando calificadas en esta Ordenanza, constituyan incumplimientos de la obligación u observación de las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana o en leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana y régimen local y de uso del suelo, y en reglamentaciones específicas de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas y otras reglamentaciones dictadas en ejecución de tales leyes.

ARTICULO 30. PRESCRIPCION Y SANCION

Las infracciones administrativas específicamente contempladas en esta Ordenanza prescribirán a los seis meses o al año de haberse cometido, según se reputen leves o graves en los términos de la normativa de aplicación y, sin perjuicio de que cualquiera otras infracciones tipificadas en la normativa precedentemente citada pueda ser calificada como muy grave, grave o leve en función de tal normativa.

Las infracciones específicamente determinadas en esta Ordenanza así como aquellas que pudieran cometerse según el artículo 29. k), se sancionarán de conformidad con las determinaciones de la normativa invocada en el precepto anterior.

ARTICULO 31. COMPETENCIA

Será competente el Alcalde para imponer las sanciones procedentes, sin perjuicio de que en los términos de la normativa de seguridad ciudadana, régimen local y del suelo y espectáculos público, el Alcalde puede ordenar la incoación del expediente sancionador independientemente de la sanción que proceda imponer por cualesquiera de las Autoridades consideradas en tal normativa.

ARTICULO 32. INSTRUCCION

En el procedimiento sancionador que se instruya en las materias objeto de esta ordenanza, la entidad que haya ordenado su iniciación podrá optar por nombrar instructor y secretario o encargar la instrucción del mismo a la Unidad Administrativa correspondiente.

El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, pudiéndose acudir al procedimiento simplificado.

ARTICULO 33. PRESUNCION DE VERACIDAD

Las informaciones aportadas por los agentes de la Autoridad, que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados constituirá base suficiente para adoptar la resolución que proceda salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos puedan aportar al expediente todos los elementos probatorios posibles.

CAPITULO VII:
NORMAS DE GESTION Y OBLIGACION DE PAGO

ARTICULO 34. COBRO

En cuanto al cobro de los precios públicos por veladores se estará a la Ordenanza de este Municipio reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

La autorización, de conformidad con la citada ordenanza, será válida para la ocupación de la vía pública, en tanto no sea revisada o revocada. De este modo una vez otorgada la licencia de instalación de veladores y sus elementos, será título suficiente la obtención de la carta de pago, tras el ingreso del precio público procedente, estándose en cuanto a la totalidad de las normas de gestión del precio público a lo dispuesto en la ordenanza total de aplicación.

ARTICULO 35. LICENCIA Y CARTA DE PAGO

Una vez otorgada la licencia de autorización de veladores, será título suficiente para su colocación la tenencia de ese acto administrativo junto a la carta de pago que acredite el abono del período en que se instalen los veladores, como se dispone en el artículo 11, sin perjuicio de que tenga que poseerse a disposición de la Autoridad y sus Agentes la licencia municipal y la viñeta colocada.

CAPITULO VIII:
DE LA EXTINCION DE LA AUTORIZACION.

ARTICULO 36. REVOCACION

Dado el carácter de uso común especial de la vía pública, el Concello podrá anular o revocar en cualquier momento la licencia de autorización de veladores y sus elementos. Asimismo, iniciado cualquier procedimiento de revisión de oficio, el Concello podrá ordenar la suspensión de la ejecución del acto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ordenanza, los veladores y sus elementos se adecuarán a sus prescripciones, prohibiéndose la publicidad comercial, en los términos del artículo 17, párrafo final.

DISPOSICION DEROGATORIA

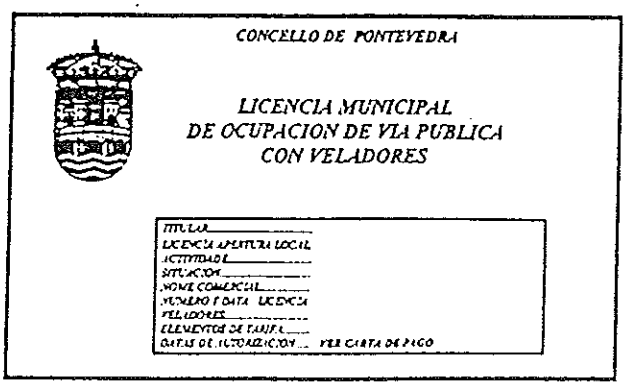
Esta Ordenanza de policía y buen gobierno, reguladora de la instalación de veladores en la vía pública deroga expresamente, salvo en lo que concierne a los elementos tributarios y de gestión de precios públicos, aquellos preceptos de la Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza una vez aprobada por el pleno de la Corporación, entrará en vigor transcurrido el plazo de QUINCE DIAS desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia."

ANEXO I

Modelo de viñeta o pegatina guía de obligada colocación en la puerta del establecimiento según el artículo 16 de esta ordenanza



Contra este acto adoptado se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior

de Justicia de Galicia en el plazo de dos meses, computados a partir del día siguiente al de esta publicación, y ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que se estime procedente.

Pontevedra, 1 de septiembre de 1997.—El Alcalde, Juan Luis Pedrosa Fernández.—El Secretario General, Julio Dapena Outomuro. 10463

* * *